

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 19 de octubre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue radicada por medio del correo electrónico del Juzgado. De otro lado, dejo constancia de que los días 08 y 09 de octubre de 2020, la señora Juez y la suscrita secretaria gozamos de descanso compensatorio, por haber atendido el turno de control de garantías los días sábado y domingo 03 y 04 de octubre de los corrientes. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA

Villa Rica Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 363

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	YIRLEAN YURLEY LUCUMI VIAFARA
CAUSANTE:	OLDAYI VIAFARA TENORIO
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00239-00

OBJETO A DECIDIR

La señora YIRLEAN YURLEY LUCUMI VIAFARA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante OLDAYI VIAFARA TENORIO.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el líbello se observa que el mismo contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- Se allegaron las copias de los registros civiles de nacimiento de la demandante y de la causante, pero los mismos se tornan ilegibles, por lo cual no es viable estudiar su contenido, y consecuentemente acreditar parentesco.
- En el numeral 4.3. del acápite de pretensiones, se solicitó declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la

causante y su esposo ZAMIR VIAFARA GONZALEZ. Si bien para acreditar el matrimonio se allegó copia del registro civil respectivo, nada se indicó en cuánto a los datos de ubicación del citado, o el conocimiento y/o interés que tiene en la tramitación de este proceso. Si bien el esposo no se reputa heredero, es necesario hacerlo parte dentro del proceso, por lo que debe darse aplicación a lo indicado en el 3° del artículo 488 del C.G.P.

- Se adjuntó el avalúo del único bien relicto, de conformidad con lo ordenado en numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., y se estipuló como valor la suma de \$1.879.000, la cual es la misma que figura en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial, pero la realización de dicho avalúo, como lo indica tal norma, debe realizarse al tenor de lo estipulado artículo 444 del C.G.P.
- Establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Si bien en el poder anexo se hace referencia a esta norma, no se da cumplimiento a la misma, pues no se acreditó dentro de la demanda que el poder otorgado proviene del correo electrónico de la demandante, requisito necesario para acreditar que lo confirió.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante OLDAYI VIAFARA TENORIO (C.C. 34.372.420), instaurada mediante apoderado por la señora YIRLEAN YURLEY LUCUMI VIAFARA (1.007.145.957), conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al Doctor EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.948.221 y T.P. Nro. 13.867 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.,

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **086** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92cb6eddd6748b31655eb2b3eba3d1368fc9e50c93531915f61d32e6b181c332

Documento generado en 19/10/2020 03:33:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**